

cluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

395. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

396. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 393 y 394 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 296, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

397. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero á la propia sala.

398. Los tribunales superiores cuidarán de que los jue-

ces de primera instancia les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales y de las civiles que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que estas comenzaron y del estado que guardan, pasándose en los tribunales colegiados á las salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

399. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

400. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al ministerio de justicia un estado de las causas formadas durante el semestre, expresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prision y el que haya durado la causa.

401. Todos los jueces inferiores, á mas de la obligacion que les prescribe el artículo 398, están obligados á remitir al gobierno supremo y al tribunal superior de su territorio, las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidieren, para promover la administracion de justicia.

402. Los jueces inferiores darán cuenta á los respectivos tribunales superiores de todas las causas criminales que formen, dentro de tercero dia á mas tardar de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán, en los tribunales colegiados, á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

403. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:—1.º que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, explicando en él la procedencia de la obligación.—2.º que se acompañe el documento justificativo de esta, ó no habiéndolo, jure la parte expresamente que no procede de malicia.—3.º que el demandado carezca de alguna otra propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

404. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliacion si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda á lo mas dentro de tres dias, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

405. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

406. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el juez de primera instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez con conocimiento y citacion de las partes, decidirá expresamente, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

407. Los fiscales y promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

408. Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

409. Las sentencias se redactarán exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2.º, el carácter con que estas litigan; 3.º, los nombres de sus abogados; 4.º, las pretensiones respectivas; 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ponente propusiere, ó el juez considerare; 6.º, la resolucion definitiva.

410. Los jueces de primera instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder á las dispensas de edad para administrar bienes ó para otros efectos, á las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por via de instruccion sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno.

411. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, probidad é idonei-

dad suficiente. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conformes al arancel, y los interesados pagarán al sacar la gracia, ya sea de edad ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno, en consideracion á las circunstancias de la persona y al fin para que se solicite la dispensa.

412. Los tribunales superiores con audiencia de sus fiscales, informarán al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun, si atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el país, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demás circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideracion, es ó no digno de la gracia que solicita.

413. En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga y la asistencia que de aquel recibian.

414. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

414. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

416. Si los reos estuvieren rematados, además del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo jefe ó director del presidio ó prision, informará del del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

417. Cuando hubiere parte ofendida y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto.

Y la misma notificacion se hará cuando al perdonar en la causa hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

418. Los tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

419. Al notificarse las sentencias de pena capital se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

420. Todos los jueces y tribunales, así del fuero comun como de los demás fueros, se sujetarán á los aranceles que expidió la suprema corte para los diversos Departamentos en 1840. En Méjico el tribunal supremo, y todos los demás tribunales de cualquiera fuero que sean, y todas las personas que intervienen en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de febrero de 1840 (148), quedando derogados cualesquiera otros.

421. Se derogan todas las leyes organicas y reglamentarias de la administracion de justicia, las de procedimientos, las penales, y todos los códigos civiles y penales de los antiguos Estados, Distrito y territorios.

422. Todos los tribunales y juzgados de la nacion en el fuero comun, se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion antes de la

constitucion de 1824, en todo lo que no se opongan á la presente.

423. Los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los Estados, Distrito y territorios, se arreglarán en la sustanciacion á la presente, segun el estado en que se encuentren, y se decidirán con total arreglo á las citadas leyes particulares.

424. Luego que se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los Estados, Distrito y territorios, así supremos como superiores, perpetuos ó accidentales, comunes ó especiales, de cualquiera denominacion que sean, exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados respectivos de que trata esta ley.

425. Todas las multas de que habla se aplicarán al fondo de administracion de justicia.

PLANTA DE SUELDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACION
Y DE LOS SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS, QUE SE
ESTABLECEN EN EL ANTERIOR DECRETO.

SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACION.

Quince ministros y un fiscal á 4.500 ps.	72.000
Secretario de la primera sala	3.000
	<hr/>
Al frente.	75.000

Del frente.	75.000
Los de la segunda y tercera á 2.500	5.000
Tres oficiales mayores á 2.000 ps.	6.000
Tres idem segundos á 1.500 ps.	4.500
Seis escribientes á 600 ps.	3.600
Cuatro agentes fiscales á 2.500 ps.	10.000
Cuatro abogados de pobres á 1.200 ps.	4.800
Un escribano de diligencias con	600
Un ministro ejecutor con	500
Dos procuradores de pobres á 250 ps.	500
Un escribiente llevador de autos del fiscal con	300
Tres porteros á 500 ps.	1.500
Un mozo de estrados con	200
Para gastos de escritorio	500
	<hr/>
	11.3000

TRIBUNAL SUPERIOR DE CHIHUAHUA.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4.000
Un secretario	800
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400
Un oficial escribiente.	400
Un escribiente ministro ejecutor.	300
Un portero	100
Gastos ordinarios de oficio.	100
	<hr/>
	6.100

TRIBUNAL SUPERIOR DE SONORA.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4.000
Un secretario	800
	<hr/>
A la vuelta	4.800
	119,100

De la vuelta	4.800	119.100
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400	
Un oficial escribiente.	400	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	100	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>6.100</u>	

TRIBUNAL SUPERIOR DE SINALOA.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4.000	
Un secretario	800	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	400	
Un oficial escribiente	400	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	100	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>6.100</u>	

TRIBUNAL SUPERIOR DE MICHOACAN.

Un ministro y un fiscal á 2.000 ps.	4.000	
Un secretario	1.000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600	
Un oficial escribiente	600	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	120	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>6.720</u>	

Al frente. 138.020

Del frente. 138.020

TRIBUNAL SUPERIOR DE OAJACA.

Un ministro y un fiscal á 2.400 ps.	4.800	
Un secretario	1.000	
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600	
Un oficial escribiente	600	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	120	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>7.520</u>	

TRIBUNAL SUPERIOR DE CHIAPAS.

Un ministro y un fiscal á 1.200 ps.	2.400	
Un secretario	500	
Un abogado de pobres y defensor de reos	400	
Un oficial escribiente	400	
Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un portero	80	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>4.180</u>	

TRIBUNAL SUPERIOR DE TABASCO.

Un ministro y un fiscal á 1.800 ps.	3.600	
Un secretario	600	
Un abogado de pobres y defensor de reos	400	
Un oficial escribiente	400	
Un escribiente ministro ejecutor.	300	
Un portero	80	
Gastos ordinarios de oficio	100	
	<u>5.840</u>	

A la vuelta. 155.200

De la vuelta 155.200

TRIBUNAL SUPERIOR DE YUCATAN.

Un ministro y un fiscal á 1.800 ps.	3.600
Un secretario	600
Un abogado de pobres y defensor de reos	400
Un oficial escribiente	400
Un escribiente ministro ejecutor	300
Un portero	80
Gastos ordinarios de oficio	100
	<hr/>
	5.480

TRIBUNAL SUPERIOR DE DURANGO.

Cuatro ministros y un fiscal á 2.400 ps.	12.000
Dos secretarios á 1.200	2.400
Un abogado de pobres y defensor de reos	600
Dos oficiales á 600	1.200
Un escribiente	400
Un escribiente ministro ejecutor	300
Dos porteros á 120 ps.	240
Gastos ordinarios de oficio	200
	<hr/>
	17.340

TRIBUNAL SUPERIOR DE ZACATECAS.

Cuatro ministros y un fiscal á 2.400 ps.	12.000
Dos secretarios á 1.200.	2.400
Un abogado de pobres y defensor de reos	800
Dos oficiales á 800	1.600
Dos escribientes á 400	800
Un escribiente ministro ejecutor	300
Dos porteros á 150 ps.	300
Gastos ordinarios de oficio	200
	<hr/>
	18.400

Al frente. 196.420

Del frente. 196.420

TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTEREY.

Cinco ministros y un fiscal á 1.500 ps.	9.000
Un agente fiscal	750
Tres secretarios á 700 ps.	2.100
Un abogado de pobres y defensor de reos.	600
Tres oficiales á 500 ps.	1.500
Dos escribientes á 300.	600
Un escribiente ministro ejecutor	300
Tres porteros á 120 ps.	360
Gastos ordinarios de oficio	200
	<hr/>
	15.410

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN LUIS.

Cinco ministros y un fiscal á 2.000 ps.	12.000
Un agente fiscal	1.000
Tres secretarios á 1.000 ps.	3.000
Un abogado de pobres y defensor de reos	300
Tres oficiales á 800 ps.	2.400
Tres escribientes á 400	1.200
Un escribiente ministro ejecutor	300
Tres porteros á 120 ps.	300
Gastos ordinarios de oficio	300
	<hr/>
	21.160

TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA.

Cinco ministros y un fiscal á 2.600 ps.	15.600
Un agente fiscal	1.300
	<hr/>

A la vuelta. 16.900 232.990